



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100146-00
Demandante: Vértices Ingeniería S.A.S
Demandado: Instituto para la Economía Social - IPES
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa denominada “*Ineptitud demanda - Indebida escogencia del medio de control*”, formulada por el apoderado de la entidad demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El mandatario judicial de la entidad demandada fundamenta esta excepción en apartes de la Sentencia de Unificación de 19 de noviembre de 2012, expediente 24.897, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, en especial donde la Alta Corte explica que la parte actora lo que recibe a cambio del empobrecimiento correlativo es una compensación. Por lo mismo, el mandatario judicial termina diciendo “*solicito al señor juez que declare probada la presente excepción y excluya de la presente litis el estudio de las pretensiones aludidas en atención a que la acción por la cual se adelanta la presente actuación solo admite la compensación y excluye la posibilidad de una eventual indemnización o reparación integral*”.

EL Despacho, una vez analizados los planteamientos de la excepción, concluye que el medio de control no se escogió en forma incorrecta. veamos las razones:

En primer lugar, porque con absoluta claridad la demanda busca el resarcimiento de los perjuicios que considera le fueron ocasionados por la entidad accionada, producto de haber ejecutado a su favor unas obras públicas sin ningún respaldo contractual o “*por fuera del contrato de obra No. 468 de 2017*”, como así se dice literalmente en la primera pretensión de la demanda.

Es más, en forma subsidiaria se pide el reconocimiento y pago de una suma de dinero “*por concepto de restitución patrimonial del valor de las obras ejecutadas y no pagadas, que dieron lugar al enriquecimiento injustificado de la entidad*”.

Así, no existe ninguna duda en cuanto a que el propósito de esta demanda es que la entidad accionada indemnice a la parte actora por el presunto daño antijurídico derivado de la ejecución de unas obras públicas que carecen de respaldo contractual, lo que en la jurisprudencia se ha denominado como enriquecimiento sin justa causa. Ante lo último, el medio de control claramente es el de reparación directa en virtud a que no tiene como fundamento un acto de la administración, ni una operación administrativa, ni un contrato estatal, sino por el contrario una omisión de la administración al presuntamente beneficiarse de unas obras ejecutadas por una persona pese a la inexistencia de un vínculo contractual.

En segundo lugar, porque en opinión del libelista lo que hace indebida la escogencia del medio de control es que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado haya dicho que el contratista lo que recibe en estos casos no es una indemnización sino una compensación, planteamiento que en criterio del juzgado no afecta la correcta escogencia de este medio de control, ya que la configuración de tal elemento solo debe constatarse en el fallo de instancia, luego de que se determine que en efecto están dados los elementos del enriquecimiento sin justa causa.

Y, en tercer lugar, porque la correcta selección de este medio de control, que se edifica sobre la teoría del enriquecimiento sin justa causa por parte de la administración, salta

a la vista si nos percatamos de que la sentencia de unificación a la que acude el apoderado excepcionante se profirió en un proceso de reparación directa, lo que despeja toda duda al respecto.

Por tanto, se concluye que la excepción no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR INFUNDADA la excepción denominada “*Ineptitud demanda - Indebida escogencia del medio de control*”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones@verticesingenieria.com ; consulta@norteabogados.com.co
Parte demandada: sjuridicac@ipes.gov.co
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc55a3289e7a5bb214298aefed6832c5b776dd86838dea02952584023c69aa33**

Documento generado en 15/11/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>